

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO UN  
DERECHO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARTINA CRUZ RODRIGUEZ**

**ASESOR:**

**LIC. IRMA RUBIO SOLIS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO UN DERECHO

|  | <b>PÁGS.</b> |
|--|--------------|
| Capítulos I: Antecedentes de la Comisión Nacional de<br>Derechos Humanos           |              |
| 1.1 Antecedentes históricos. . . . .   | 3            |
| 1.2 Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional                                    | 5            |
| 1.3 Competencia . . . . .  | 6            |
| 1.4 Instrumentos internacionales en materia de<br>Derechos Humanos . . . . .       | 7            |
| 1.5 Declaración Universal de Derechos Humanos                                      | 7            |
| 1.6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y<br>Políticos . . . . .               | 8            |
| 1.7 Pacto Internacional de Derechos Económicos,<br>Sociales y Culturales . . . . . | 9            |
| 1.8 Declaración Americana de los derechos y<br>Deberes del hombre . . . . .        | 9            |
| 1.9 Convención Americana sobre Derechos<br>Humanos (Pacto de San José) . . . . .   | 10           |
| 1.10 Convención sobre los Derechos del Niño . . .                                  | 10           |
| 1.10 Ordenamiento Jurídico de la Convención de<br>los Derechos del Niño . . . . .  | 12           |

## Capítulo II: Conciencia, objeción de conciencia

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 2.1   | Concepto de conciencia . . . . .  | 15 |
| 2.2   | Concepto de ley . . . . .   | 15 |
| 2.3   | Objeción de conciencia . . . . .  | 16 |
| 2.4   | El coloquio internacional y la objeción de conciencia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM . . . . . | 16 |
| 2.4.1 | Alberto Pacheco Escobedo y la Objeción de conciencia . . . . .  | 17 |
| 2.4.2 | Juan Ignacio Arrieta y los diferentes tipos de Objeción de conciencia . . . . .   | 19 |
| 2.4.3 | Javier Martínez Torrón, el Derecho Internacional y las Objeciones de Conciencia . . . . .                               | 24 |
| 2.4.4 | La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México . . . . .   | 25 |

## Capítulo III: Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la Bandera

|       |  |    |
|-------|--|----|
|       | Introducción . . . . .   | 27 |
| 3.1   | Los Testigos de Jehová. Su origen y algunos de sus principios . . . . .                                  | 29 |
| 3.2   | Consideración jurídica del problema . . . . .  | 33 |
| 3.2   | El contexto jurídico mexicano en relación con la objeción de conciencia al saludo a la Bandera . . . . . | 34 |
| 3.3.1 | La Constitución . . . . .  | 34 |
| 3.3.2 | La Ley de Asociaciones religiosas y Culto público. . . . .   | 35 |

|   |    |
|---|----|
| 3.3.3 La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el<br>Himno Nacionales . . . . . | 38 |
| 3.3.4 Normas en materia de educación . . . . .                              | 41 |
| 3.3.4.1 Ley General de Educación . . . . .                                  | 41 |
| 3.3.4.2 Acuerdos de la Secretaría de<br>Educación Pública . . . . .         | 42 |

Capítulo IV: Las reacciones de los órganos jurídicos ante los casos  
de objeción de conciencia al saludo a la Bandera

|   |    |
|---|----|
| Introducción . . . . .  | 44 |
| 4.1 Órganos judiciales . . . . .  | 45 |
| 4.2 Las Comisiones de Derechos Humanos . . . . .  | 48 |
| 4.2.1 Estudio sobre las quejas por expulsiones<br>de niños de las escuelas por negarse a<br>saludar y honrar a la Bandera y cantar el<br>Himno Nacional . . . . . | 49 |
| 4.3 Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos  | 51 |

Capítulo V: Libertad religiosa y neutralidad del Estado

|   |    |
|---|----|
| 5.1 Libertad religiosa, objeción de conciencia e<br>interés público . . . . .   | 54 |
| 5.1.1 Libertad Religiosa y neutralidad del<br>Estado . . . . .                  | 54 |
| 5.1.2 Libertad religiosa, objeción de conciencia<br>e interés público . . . . . | 55 |
| 5.2 El Derecho Internacional y las objeciones<br>conciencia . . . . .           | 56 |
| 5.3 Objeción de conciencia de los alumnos . . . . .                             | 57 |

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 5.4 | Conveniencia de reconocer la objeción de conciencia de alumnos . . . . . | 59 |
| 5.5 | Propuesta para una posible reforma legislativa en México . . . . .       | 60 |
|     | Conclusiones . . . . .   | 66 |

# Introducción

Desde tiempo, México viene haciendo un notable esfuerzo jurídico y político por lograr una completa acomodación de su ordenamiento respecto a la protección de los derechos de las personas, ese esfuerzo se ha traducido en reformas constitucionales, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para propiciar una mayor sensibilidad de jueces y juristas en materia de Derechos Humanos, lo cual ha ido acompañado de iniciativas de los organismos internacionales para dar solución a problemas sociales derivados de violación a esos derechos.

Por esta razón he considerado presentar en forma breve un análisis sobre un problema que actualmente vive nuestro país, se trata de la **objeción de conciencia**, la cual reclama una solución legislativa donde se reconozca la libertad de pensamiento y conciencia por ser considerada un derecho intangible.

Para ello partiremos de las obligaciones internacionales asumidas por México y analizaremos esta cuestión en el derecho de otros países que se han enfrentado a ésta, y han obtenido resultados positivos al legislarla y reconocerla como un derecho intangible de la persona misma.

Por tal motivo, este tema será abarcado en cinco capítulos:

CAPÍTULO I: Expone los antecedentes de la comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la definición de cada uno de los organismos Internacionales que han sido adoptados por México y cuáles han sido los beneficios que ha aportado a nuestra sociedad.

CAPÍTULO II: En él se definen conceptos como conciencia, ley, objeción de conciencia; presenta algunos puntos importantes del Coloquio Internacional llevado a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM del año 1977 al tratar las diferentes objeciones de conciencia en países extranjeros y a nivel nacional.

CAPÍTULO III: Me centraré en un problema nuevo que está viviendo un sector de nuestra sociedad, se trata de la objeción de conciencia.

Tomaremos en cuenta algunas recomendaciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido para la protección de los Derechos de los alumnos Testigos de Jehová por haber sido violados sus derechos dentro de instituciones públicas como la escuela por autoridades administrativas, como son directores o maestros.

También analizaremos la Legislación Nacional y la Legislación Internacional.

CAPÍTULO IV: Explicaré cuáles han sido las reacciones de los órganos jurídicos mexicanos ante los casos de objeción de conciencia, específicamente el saludo a la Bandera.

CAPÍTULO V: Destacaré la neutralidad que debe mantener el Estado ante los diferentes tipos de objeción de conciencia que últimamente han surgido y tomaré como referencia la experiencia jurídica que países internacionales han experimentado al enfrentarse a esta cuestión en una forma positiva, lo cual tiene como consecuencia que se haya podido legislar. Lo cual deja entrever que México puede también establecer una reforma legislativa a nuestra Legislación Nacional sobre los diferentes tipos de objeción de conciencia.



## 1.1 Antecedentes históricos

Por la importancia que tienen los Derechos Humanos, han surgido numerosas instituciones dirigidas a su defensa, por esta razón resulta interesante analizar un nuevo instrumento jurídico para la protección de éstos, nos referimos al vocablo sueco *Ombudsman* que significa representante, mediador, aplicable a una institución jurídica existente en más de 50 países.

El *Ombudsman* que nació en Suecia con la Constitución de 1809, perseguía la finalidad de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas por parte de la Administración Pública y crear un camino ágil y sin formalismos que conociera las quejas de los individuos sobre las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios públicos.

Por ser un órgano público, autónomo, apolítico y apartidista recibe e investiga quejas de los particulares contra la deficiente actuación de las autoridades siguiendo un procedimiento gratuito, sencillo y breve; se trata de un sistema de control de calidad de la Administración Pública, interviene para de ser posible lograr un arreglo amistoso entre las autoridades y el quejoso, pero de no lograrlo formula una recomendación no obligatoria para la autoridad, pero respaldada por su fuerza moral y por el apoyo que la opinión pública otorga a sus informes periódicos dados a conocer a través de los medios masivos de comunicación.

En nuestro país los instrumentos clásicos de protección de las garantías individuales, se han establecido para auxiliar y colaborar en la solución rápida y expedita de conflictos entre particulares y autoridades públicas, diversas procuradurías y defensorías.

Por otra parte, entre los antecedentes mexicanos de la comisión puede mencionarse una serie de instituciones como:

- “Procuraduría de los Pobres de San Luis Potosí, impulsada por Don Ponciano Arriaga en el siglo pasado.
- Procuraduría Federal del Consumidor (1975)
- Dirección para la defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León (1979)
- Procuraduría de Vecinos de la ciudad de Colima(1983)
- La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM ([985)
- La Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero (1987)
- La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes (1988)
- La Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro (1988)
- La Procuraduría Social de Departamento del Distrito Federal (1989)
- La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (1989)”<sup>1</sup>

Posteriormente, en México la institución del *Ombudsman* se adoptó porque toma de acuerdo con nuestra tradición y cultura jurídica, la experiencia positiva de su funcionamiento en otros países, para la defensa y protección de los Derechos Humanos.

La preocupación de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos violatorios de Derechos Humanos por parte de las autoridades o servidores públicos y del gobierno por la protección y defensa de estos derechos desembocó

---

<sup>1</sup> CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2ª Ed., México, 1998, págs. 11, 12.

en la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, razón por la cual fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, cuando se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al agregarse un apartado B al artículo 102 de nuestra Carta Magna, esta reforma garantiza la permanencia de la Comisión Nacional y establece:

- “Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidores públicos con excepción del Poder Judicial de la Federación, que viole los Derechos Humanos previstas por el orden jurídico mexicano.
- Así mismo, refiere que las legislaturas de los Estados establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos en cada una de las entidades federativas del país.
- Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
- Los fines, la competencia y las atribuciones de la Comisión Nacional, así como sus órganos, quedan establecidos en la Ley de la Comisión Nacional y en su Reglamentos Interno.”<sup>2</sup>

## 1.2 Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional

- “Es un organismo descentralizado
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio
- Encargada de la protección, observancia, estudio y promoción de los Derechos Humanos.
- También es un órgano de la sociedad y protector de ésta, la cual se encuentra representada en su consejo.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>AGUILAR, Cuevas Magdalena, *Manual de capacitación de Derechos Humanos*, CAR/90, pág. 167.

<sup>3</sup> Íbidem, pág. 168.

### 1.3 Competencia

Tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal; y conocerá de la violación de los Derechos Humanos cuando en el mismo hecho hubieren participado tanto autoridades federales como locales; le corresponde conocer en segunda instancia de las inconformidades en contra de los organismos estatales.

Para que exista una violación de los Derechos Humanos, de la cual pueda conocer la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario que haya intervenido en violentar los derechos fundamentales, ya sea directa o indirectamente una autoridad o servidor público.



La incompetencia de la Comisión en cuestiones jurisdiccionales se debe al estricto respeto de la independencia del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho, razón por la que las instituciones de derechos humanos no pueden suplir o sustituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de justicia en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones.

## 1.4 Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos

Cinco son los tratados que han sido firmados por México, que de manera general contemplan los Derechos Humanos:

- “Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>4</sup>

Estos documentos contienen disposiciones similares y amparan, casi todas, los mismos derechos. Por ello, al momento de analizar los Derechos Humanos en ellos contenidos, será necesario hacer referencia a cada uno de estos instrumentos en particular.

## 1.5 Declaración Universal de Derechos Humanos

Al analizar el contenido de la Carta de San Francisco se encuentra que la Constitución de las Naciones Unidas en el año de 1945 tuvo como propósito fundamental establecer un régimen de Derecho que reconozca y proteja

---

<sup>4</sup> Íbid, pág. 69.

Efectivamente por el Estado a todos los individuos un conjunto de derechos humanos, motivo por el cual se proclamó en la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 1948. Considerando que el menosprecio de los Derechos Humanos ha originado actos de barbarie que lesionan la conciencia de la humanidad, se reafirmó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad de los hombres.

También se vio la necesidad de que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, es decir, una legislación vigente.

Por tanto, fue adoptada esta Declaración como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse y a través de su enseñanza lograr reconocimiento y aplicación universal y efectiva.

Por ello, la Carta de las Naciones Unidas con una Declaración Universal enumera y define los principales derechos humanos que por estar fundados en el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana, todos los Estados deben reconocer y garantizar a cada uno de los individuos de sus respectivos pueblos, “sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

## 1.6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Con el objeto de reforzar la Declaración anteriormente mencionada, la Asamblea General de la ONU adoptó el 16 de diciembre de 1966 este Pacto, que entró en vigor hasta el 23 de marzo de 1976.

En él se detallan los derechos ya contemplados por la citada Declaración y se compromete a los Estados firmantes para que respeten los Derechos protegidos.

## 1.7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, pero entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este pacto, al igual que el anterior, puntualiza los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Impone la obligación a los estados de promover el respeto a los Derechos Humanos, ya que no puede lograrse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se establezcan condiciones que permitan a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos.

Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación para consolidar su condición política y sustentar su desarrollo económico, social y cultural; en consecuencia, pueden disponer de sus riquezas y recursos materiales sin menoscabo de las obligaciones de cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco.

Todos los Estados parte se comprometen, por tanto, a implementar las condiciones necesarias para lograr progresivamente la adopción de medidas legislativas, a fin de asegurar la plena efectividad de los reconocidos en el presente pacto.

## 1.8 Convención Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre

Esta Declaración fue adoptada durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en 1948.

En contrapartida a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a los dos Pactos de la Organización de las Naciones Unidas, la presente Declaración es regional y no universal; es decir, su ámbito de aplicación son los Estados Americanos, los cuales han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de determinado país, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Se establece que es un sistema inicial de protección de los Estados Americanos, acorde a las circunstancias sociales y jurídicas que prevalecían en ese momento, pero que deberían fortalecerse cada vez más, a medida que las circunstancias lo permitan.

## 1.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Se firmó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por lo cual recibe el nombre de Pacto de San José.

Esta Convención viene a fortalecer los principios consagrados de manera inicial en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Compromete a los Estados firmantes a crear sistemas de protecciones de los Derechos Fundamentales en su legislación interna.

## 1.10 Convención sobre los Derechos del Niño

Establecer las bases para la formación de una cultura de Derechos Humanos es una obligación de todos los que integramos una sociedad que esté formada en el respeto entre todos los hombres, sin importar la edad, sexo, condición social, raza o religión.



La convivencia humana; debe gastarse en un clima de respeto y dignificación de la vida, la cual se refleja en nuestros niños y jóvenes a través de las acciones realizadas por los adultos.

No cabe duda que actualmente los gobiernos asumen la responsabilidad de encontrar mecanismos que hagan respetar los Derechos Humanos.

Dentro de aquellos documentos que México ha suscrito sobre los Derechos Humanos de la niñez está “La Convención sobre los Derechos del Niño”,<sup>5</sup> es un documento que pone de manifiesto la necesidad de protección de todos los niños del mundo, el cual proclama su vigencia y respeto pues “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”.

Reconociendo que los niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles necesitan especial consideración y teniendo en cuenta la importancia de los valores culturales de cada pueblo para su protección y el desarrollo armónico del niño, se reconoce la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en desarrollo, razón por la que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día treinta y uno del mes de julio del propio año, por tanto, para su debida observación obra en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Está dividido en tres grandes rubros; el primero integra el derecho a la provisión, consiste en el derecho a la supervivencia y desarrollo de los niños.

---

<sup>5</sup> Decreto Promulgatorio sobre la convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 25 de enero de 1991. *Diario Oficial de la Federación*.

El segundo establece como derecho la protección de los menores, combatiendo la discriminación, el derecho a ser guiados y orientados debidamente y que no sean instrumentos de abusos.

Por último y como tercer rubro tenemos el derecho a la participación, los menores tienen derecho a manifestarse y a estar bien informados.

La necesidad de que los menores conozcan estos derechos y la posibilidad de que ellos vivan, disfruten y sientan su importancia, es indispensable para tener así una sociedad diferente, una sociedad de respeto por los demás, por tanto, es imprescindible considerar sólo aquellos artículos que nos fundamenten el tema de la tesis que hoy me ocupa.

## 1.11 Ordenamiento jurídico de la Convención de los Derechos del Niño

Para efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de que la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2, fracción I**

“Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

### **Artículo 2, fracción II**

“Los Estados partes formarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigos por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familias”.

### **Artículo 3, fracción I**

“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y disponer información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, puede ser oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.

### **Artículo 3, fracción II**

“El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública”.

### **Artículo 14**

1. “Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho, de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones preescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

### **Artículo 15**

1. “Los Estados partes reconocen los Derechos del Niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintos de los establecidos de conformidad con la ley y que sean necesarios en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

### **Artículo 27**

“Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social”.

## CAPÍTULO II Conciencia

### 2.1 Concepto de conciencia

Esta palabra se traduce del griego *sy néi de sis*, de *syn* (con) y *éi de sis* (conocimiento), de modo que significa co-conocimiento, o conocimiento de uno mismo. La conciencia es la capacidad de la persona de mirarse a sí misma y enjuiciarse, de darse testimonio a sí misma.<sup>6</sup>

La conciencia es inherente al ser humano. Es un sentido interno de lo correcto y lo incorrecto, sentido que excusa o acusa al individuo. Siendo así, la conciencia dicta juicio. Los pensamientos y las acciones, las creencias y las reglas que el estudio y la experiencia implantan en la mente humana también pueden educarla, pues al comparar este conocimiento con la acción que se emprende o que se piensa emprender, da una advertencia cuando las normas de la persona entran en conflicto con la acción que piensa llevar a cabo.

Razón por la que la función de la conciencia con la cual estamos más familiarizados sea la del juicio que ésta hace de nuestra conducta después del hecho, después de la acción, lo que demuestra que las normas morales básicas, por tanto, aparentemente están implantadas dentro del pensar del hombre.

### 2.2 Ley

“Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Perspicacia para comprender las Escrituras*, Watch Toer Bible and Track Society of Pennsylvania, pág. 520, 1991.

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 11ª Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 337.

### 2.3 Objeción de conciencia

Es un derecho de la persona ante la Ley, que se ve amparado en diversas formas, según cada materia de objeción y según el régimen jurídico imperante en cada país.

El hablar de este tema es importante porque ha hecho su aparición hace poco en la dogmática jurídica, aunque ya tiene en ella su carta de ciudadanía, de tal manera que no es posible ignorar su existencia; razón principal porque en él entran en juego principios tan importantes como son la libertad religiosa, la vigencia y la obligatoriedad de la ley y la obligación que tiene todo hombre a seguir los dictados de su conciencia, de tal manera que no actúe contra ella.

En principio, la norma jurídica se expide con el fin de ser cumplida por todos; sin embargo, los jueces constitucionales, primeramente han visto conveniente, por vía de excepción, permitir a los ciudadanos que por motivo de una exigencia de sus conciencias, dejen de cumplir ciertas prescripciones legales, y es lo que se denomina ahora como la “objeción de conciencia”.

Aunque no es fácil admitir la objeción de conciencia por el privilegio que la misma implica, “se requiere una mente abierta, un espíritu generoso, una especial sensibilidad hacia los derechos humanos, a la vez que una estricta formación jurídica y conocimiento de la realidad social y de la historia nacional, porque se refiere a jueces constitucionales como a los legisladores”.<sup>8</sup>

## 2.4 El Coloquio Internacional y la objeción de conciencia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, núm. 3, pág. 6.

Por ello, es apropiado analizar las ponencias que se efectuaron en el Coloquio Internacional en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a mediados

de 1997 para analizar la objeción de conciencia en México y en el mundo, con el fin de abrir un espacio de reflexión jurídica, en donde participaron especialistas nacionales y extranjeros, como a continuación se describen.

### 2.4.1 Alberto Pacheco Escobedo y la objeción de conciencia

Él señala que: “la objeción de conciencia se define en un primer momento como la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la Ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común en creencias religiosas.

Una de las primeras objeciones de conciencia que apareció ante los ordenamientos jurídicos modernos es la negativa a prestar el servicio militar, desarrollada en aquellos países en que éste es obligatorio, negándose a colaborar directa o indirectamente con cualquier situación que pueda conducir o ayudar a que se produzca un conflicto armado.

Tras de ésta, las objeciones de conciencia han proliferado.

Existen casos donde es difícil encontrar proporcionalidad entre la orden que debe cumplirse y la negativa a observarla. En otro extremo se incluyen también aquellas objeciones de conciencia producidas por situaciones que tienen a su favor el negarse a participar en los actos que violan los derechos humanos, como los que se producen al querer evitar la práctica o la participación en abortos o eutanasias por considerar que estas acciones son verdaderos asesinatos y violan el más importante de los derechos humanos del no nacido o del enfermo terminal que pretende ser eliminado, como es el derecho a la vida.

Por tanto, la objeción de la ley se presenta como la oposición entre la ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirlas.

Por otro lado, la persona es antes que la sociedad y el Estado existe para servir al hombre; son premisas que nuestra sociedad actual ha recuperado después de aquellos dolorosos acontecimientos donde la humanidad ha tenido que padecer ante regímenes políticos, que olvidando la prioridad de la persona sobre la sociedad han suprimido las libertades individuales, y han producido las catástrofes más grandes que se registran en la historia.

Una manifestación de esa prioridad de la persona sobre el Estado y sobre la sociedad como organismo político da lugar y justifica la objeción de conciencia; pues el hombre debe guiarse, antes que nada, por aquellos juicios que conforman su conducta según sus creencias y convicciones religiosas, además, a nadie se le puede obligar a actuar contra su conciencia.

Esto significa que el juicio que emita una conciencia educada por normas morales nunca debe ser emitido para violar o dejar de cumplir una ley; es necesario buscar un fundamento jurídico que sirva de soporte tanto a la moral como al derecho, y éste se encuentra precisamente en las normas morales y jurídicas que el hombre conoce y deriva de su propia naturaleza.

El hombre en su racionalidad, en su espiritualidad, es en donde encuentra la posibilidad de fundar sólidamente la moral y el derecho, el conocimiento de la ley moral parte de la natural inclinación a la verdad que la inteligencia posee.

Estos primeros principios de la moralidad suelen enunciarse en formas similares:

“lo que no quieras para ti, no lo hagas para nadie”

“da a cada uno lo suyo”

“hay que hacer el bien y evitar el mal”



Estos principios naturales de la moralidad los conoce el hombre por intuición, no por razonamientos, pues son principios que ha recibido junto con su naturaleza y hacen referencia necesaria a su Creador, sin el cual no hay ni moral, ni derecho.

Por su parte, el derecho se apoya en la necesidad natural de dar a cada quien lo suyo, si el derecho positivo no se ajusta a este ideal de justicia, no puede decirse que sea realmente derecho, sino desgobierno y desorden.

Si el objetivo del derecho es promover el bien común sobre la base de ordenar la sociedad mediante la aplicación de normas derivadas de relaciones de justicia, estamos en mejor posición para entender la influencia mutua que ejerce la moral sobre el derecho y éste sobre aquélla y, entendemos que el derecho sólo será justo cuando en las soluciones que dé a los problemas sociales esté conforme con los principios objetivos de la moral natural. Pero, cuando el derecho positivo ordena algo injusto, que contradiga la moral natural y, por tanto, viole los derechos humanos, la objeción de conciencia debe admitirse siempre, esta situación puede presentarse cuando la orden proviene ya no de una ley, sino de un superior cualquiera; por ejemplo, de un director de empresa, escuela, donde se tratan de imponer políticas o sistemas que son contrarios a los principios de la moralidad.

## 2.4.2 Juan Ignacio Arrieta y los diferentes tipos de objeción de conciencia

A continuación analizaremos cuántas formas de objeción de conciencia pueden ser tomadas como tal. E iniciamos con un breve análisis de cada una de ellas a cargo de Juan Ignacio Arrieta, quien las define de la siguiente manera:

- a) “La objeción de conciencia militar como una negativa a pertenecer a una organización armada que asume mediante la fuerza la tutela de los

intereses últimos del Estado, puede presentarse como el ejemplo clásico de objeción de conciencia.

Tratándose de un deber general que afecta a todos los ciudadanos, los países que han reconocido legalmente este tipo de objeción de conciencia, reconocen el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, desarrollándolo cada uno de diverso modo en el respectivo ordenamiento; países, por ejemplo, Bélgica, Italia, Noruega o Francia, reconocen también este derecho, mediante ley ordinaria, y se han visto también obligadas, con base en el principio constitucional de igualdad de imponer al objetor un “servicio sustitutivo”, ordinariamente de carácter civil —en hospitales, centros de beneficencia o enseñanza, tareas de protección civil, etcétera.

- b) La objeción de conciencia al aborto. Actualmente es la más difundida y contemplada en los ordenamientos jurídicos, corresponde a la resistencia de los miembros de categorías profesionales determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva, se plantea en un contexto diferente al que vimos respecto al servicio militar, pues rechaza totalmente la realización de prácticas abortivas.
- c) La objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios. Esta objeción posee la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamientos curativos, situaciones en las que el rechazo de los tratamientos curativos por parte del paciente entra en colisión con el deber de los equipos médicos y en determinadas circunstancias, también con la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse, para ellos mismos o para los parientes de los enfermos, de la no prestación de asistencia oportuna.
- d) La objeción de conciencia en el ámbito fiscal. Es otro en el que se ha hecho valer la objeción de conciencia en nuestros días, es el del pago de los impuestos y consiste en la pretensión de excluir de la cuota del impuesto la proporción correspondiente a la suma destinada en los presupuestos estatales a materias que el contribuyente entiende contrarias a la propia conciencia, normalmente se trata de los gastos de defensa o de

la aportación destinada a financiar intervenciones abortivas y otras actividades consideradas inmorales, la respuesta que ha recibido este tipo de pretensión ha sido de rechazo, pues la operación del contribuyente se limita al cumplimiento de un deber jurídico cuya moralidad no queda afectada por la decisión parlamentaria, ésta ha sido concretamente la posición de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

- e) La objeción de conciencia en el ámbito laboral. Algunos casos de objeción de conciencia han tenido por base la negativa del trabajador al cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral, sea que provengan del mismo contrato de trabajo o de las normas generales establecidas por la legislación laboral para un determinado tipo de actividad.

Cuando las obligaciones están recogidas en el mismo contrato la tendencia general de la jurisprudencia suele ser la de rechazar la pretendida objeción por motivos de conciencia.

En algunos países la legislación laboral trata de proteger las creencias religiosas y la igualdad de los trabajadores en el momento de realizar el contrato laboral.

- f) La objeción de conciencia al juramento y fórmulas rituales. Esta clase de objeción se plantea por motivos religiosos, cuando el ordenamiento jurídico impone un juramento como un deber, es aquí donde la objeción de conciencia se plantea por motivos religiosos, algunas religiones consideran ilícito hacer cualquier tipo de juramento, tomando en cuenta lo escrito en la Biblia en el libro de Mateo 5:33-37 “También oyeron ustedes que se les dijo, no deben jurar de ninguna manera, ni por cielo, tierra (se transcribe). Este tipo de pretensión ha encontrado tratamiento legislativo como un modo de tutela de la libertad religiosa de los ciudadanos, evitando imponerles una connotación religiosa, dejando al interesado plena libertad para manifestar la verdad, mediante juramento ante Dios.

En Irlanda, por ejemplo, está establecido que los testigos si son cristianos, deben jurar sobre el Nuevo Testamento, los judíos deben jurar, en cambio, sobre el Antiguo Testamento, etcétera.

- g) La objeción de conciencia en la ámbito educativo. Determinados contenidos o prácticas de los sistemas de enseñanza han propiciado actitudes de objeción de conciencia de personas inconformes con los mismos, nos referimos a imposiciones estatales que han provocado reacciones de conciencia contrarias a ellas.

En este sector se ha planteado por un lado la objeción de conciencia a la escolarización obligatoria de los hijos, por lo que algunos países han adoptado en dicha materia una legislación tolerante. Este tipo de legislación está hoy vigente en diversos estados americanos.

Por ejemplo, en Holanda y en la Constitución Irlandesa está reconocido el derecho de los padres a la objeción de conciencia a la escolarización de los hijos (artículo 42.3) limitando el derecho del Estado a asegurar un mínimo de educación “moral, intelectual y social”.<sup>9</sup>

Una vez descritos o explicados los diferentes tipos de objeción de conciencia por Juan Ignacio Arrieta en su participación en el Coloquio Internacional en la UNAM,<sup>10</sup> señaló las siguientes consideraciones que nos serán útiles para comprender la importancia de dar solución a los problemas que plantea la objeción de conciencia:

Señala que la objeción de conciencia ha venido en un primer momento de la vía judicial y sólo en algunos supuestos ha encontrado una solución legislativa, cuando un determinado tipo de objeción ha sabido merecer el favor del legislador, como ha sucedido en casos donde se pretende quitar la vida a

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, 3, pág. 50.

<sup>10</sup> Ibid, págs. 5-6.

un no nacido por medio del aborto, o en el caso de llevar la eutanasia, lo cual da pauta para pensar en una solución legislativa de la objeción de conciencia incluso a nivel internacional, pues de no ser así, esas leyes permisivas se convertirían en la práctica, por otro lado el supuesto de objeción de conciencia cabría calificarlos “como un derecho autónomo del ciudadano que, con base en la libertad de conciencia, faculta a plantear excepciones a la ley, con una eficacia jurídica que en cada caso dependerá de la jurisprudencia o de la legislación del país”.<sup>11</sup> (Argumentación del Tribunal Constitucional Español).

Este derecho fundamental de conciencia puede modificar su eficacia jurídica en razón del tratamiento que haga el ordenamiento jurídico del país de los motivos aducidos para la objeción.

Cuando se invocan motivos religiosos, por ejemplo, a la libertad de conciencia, se une el derecho fundamental de libertad religiosa, reforzándose la tutela jurídica de la pretensión objetiva y lo mismo cuando los padres, o quienes la ley reconoce el derecho de elegir la educación de los hijos, hacen en estos campos la objeción de conciencia.

Debe evitarse que el estado o sus instituciones pretendan asumir la tarea de señalar a sus ciudadanos lo que es y lo que no es susceptible de afectar a la conciencia de las personas, pues la debida información de lo que se debe de hacer se encuentra en cada uno en el juicio de su propia conciencia.

Por lo que se hace necesario la protección jurídica del objetante, es decir, una eficaz cobertura jurídica de protección, evitando un derecho autónomo del ciudadano, se hace necesario invocar una solución legislativa a este respecto donde se reconozca la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión entre los derechos humanos que se consideran intangibles (que no se pueden tocar),

---

<sup>11</sup> MONTILLA, A., *Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el derecho español*, págs. 147 y 65

razón por la cual será necesario abordar esta cuestión desde el punto de vista del Derecho Internacional a este respecto.

### 2.4.3 Javier Martínez Torrón, el Derecho Internacional y las objeciones de conciencia

Javier Martínez Torrón, catedrático de la Universidad de Granada, España, señaló que el hito decisivo lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de octubre de 1948, que textualmente se transcribe:

**Artículo 18.** “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de cambiar de religión, o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.<sup>12</sup>

A partir de éste, surge la necesidad de garantizar esa triple libertad de pensamiento, conciencia y de religión, siendo reafirmada esta misma por los siguientes instrumentos internacionales que a continuación se describen:

- Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1966)
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
- Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o en las Convenciones de Naciones Unidas (1981).

---

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos 3, pág. 113

Sea cual fuere su ámbito de aplicación, estos documentos internacionales aseguran la tutela efectiva de la libertad religiosa y de conciencia, en este aspecto el estado debe comprometerse a garantizar la libre práctica del culto, la libertad de reunión y de asociación con fines religiosos, la libertad para enseñar y difundir la propia doctrina, incluida la actividad dirigida a transmitir a otros las propias convicciones, sin ejercitar coacción sobre las personas.

A este respecto, la única jurisdicción internacional que se ha ocupado extensamente de la cuestión, es la jurisprudencia consolidada en la Comisión y Tribunal europeo de Derechos Humanos (1950).

Por tal motivo, la misma jurisdicción internacional ha ido adquiriendo la convicción de que debe actuarse con firmeza frente a cualquier comportamiento del Estado o de particulares que vaya dirigido directamente a restringir el ejercicio de la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia con referencia a quienes profesan una creencia determinada y practican una concreta religión.

## 2.4.4 La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México

Hasta este momento hemos visualizado la objeción de conciencia en el ámbito internacional y de cómo este tema ha sido abordado por países como Bélgica, Italia, Noruega y Francia, de lo cual se desprende que ésta ha encontrado una solución legislativa sólo en algunos supuestos, nos hace ver el desarrollo jurídico a nivel internacional y aunque en nuestro país es difícil abordar este tema debemos considerar un problema que el orden jurídico mexicano debe abordar y solucionar y se trata de la objeción de conciencia.

En el presente estudio me centraré en el problema que aquí nos concierne, el cual se refiere a casos de conflictos entre la ley y la conciencia, en

este caso abordaremos el problema en una consideración directa y se trata del conflicto entre las creencias de los Testigos de Jehová y el saludo a la Bandera.



# CAPÍTULO III

## Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la Bandera en México

### Introducción

Uno de los problemas planteados últimamente por el ejercicio de la libertad religiosa en México es el provocado por la actitud de los Testigos de Jehová ante los honores a la Bandera que deben rendirse en los centros educativos en determinados días del año. El cual ha provocado una polémica jurídica y social de relativa importancia, esto es causado por el creciente número de Testigos de Jehová en México y también por el intenso sentido patriótico que poseen los mexicanos, entre cuyas declaraciones se encuentran el respeto y la veneración por los símbolos patrios.

No se trata, en todo caso, de algo que afecte exclusivamente a México, pues en otros países se ha producido situaciones similares (por ejemplo, como se verá, en Estados Unidos, Argentina, India o Filipinas). Por lo que se refiere al panorama mexicano, el problema puede, en síntesis, describirse como sigue:

El artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de 1984, establece que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior se rindan honores a la Bandera Nacional al inicio y fin de cursos, así como todos los lunes del periodo lectivo.

Los testigos de Jehová tienen objeción de conciencia a participar en esa ceremonia, debido a sus creencias religiosas. Razón por la cual, los alumnos se abstienen de participar activamente, **manteniendo una actitud respetuosa pero pasiva, durante el tiempo que dura la ceremonia**, lo cual significa no rendir los honores ni entonar el Himno Nacional.

Como consecuencia de su postura, las autoridades escolares han castigado esa **conducta respetuosa pero pasiva** de los menores testigos de Jehová.

Las sanciones que les han aplicado son:

- suspensión de clases
- expulsión de la institución
- se les niega la inscripción
- e, incluso, el maltrato físico o psicológico, el último ocurre cuando se les obliga a participar activamente en la ceremonia, pasando por alto **el derecho del niño a la libertad de conciencia**.

La manera como las autoridades escolares han manejado esta situación ha obligado a los padres de los niños sancionados (preocupados por el derecho que tienen sus hijos a una educación seglar que les permita ser miembros útiles de la sociedad) a presentarse ante los órganos judiciales o ante los organismos de protección de los Derechos Humanos.

Razón por la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de muchos estados mexicanos y la Secretaría de Educación Pública han abordado la cuestión y han tratado de solucionarla, intentando evitar la imposición de sanciones tan graves a los alumnos pues atentan contra su **derecho a la educación**.

Aunque la situación ha mejorado en los últimos años, el problema persiste y con dimensiones de cierta importancia, pues entre 1990 y 1991 se interpusieron 71 amparos contra expulsiones escolares por este motivo y unos 3727 alumnos sufrieron esa sanción.<sup>13</sup> De hecho, un informe relativo al ciclo escolar 1999-2000 muestra que en las escuelas primarias o secundarias de 12 estados de la República: Distrito Federal, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se adoptaron sanciones que van mucho más allá de las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos y la Secretaría de Educación Pública.

### 3.1 Los Testigos de Jehová. Su origen y algunos de sus principios

La historia moderna de los Testigos de Jehová como religión, tiene lugar en 1970, en Pittsburg, Estados Unidos, cuando Charles T. Russell y sus asociados toman la iniciativa de dar a conocer los resultados de su estudio de la Biblia por medio de discursos y la página impresa. En aquel entonces se les conocía como Estudiantes de la Biblia.

En 1994, la Zion's Watch Tract Society se incorporó bajo las leyes del estado de Pensilvania, como una corporación no lucrativa.

En 1909, mudaron su sede a Brooklyn, Nueva York, lo cual hizo necesario que se formara una corporación asociada bajo la ley del estado de Nueva York, la cual se conoce actualmente como la sociedad Watchtower Bible and Tract de Nueva York, Incorporada, que es la organización jurídica que los representa.

---

<sup>13</sup> Cifras proporcionadas por J.L. Soberanes Fernández y M. Melgar Adalid, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México*.

El 26 de julio de 1931, se toma la resolución de adoptar el nombre de Testigos de Jehová.

Las actividades de los Testigos de Jehová a nivel mundial se dirigen por una junta administrativa, denominada el Cuerpo Gobernante, compuesta por 13 miembros, quienes desempeñan su actividad en Brooklyn, Nueva York.

“Los Testigos de Jehová son muy conocidos por su predicación mediante la página impresa, siendo especialmente conocidas las revistas: La Atalaya, cuya tirada media del número 1º de diciembre del 2000, fue de 22,398,000 ejemplares y se publica en 137 idiomas; y ¡Despertad!, cuya tirada media del número 22 de noviembre del 2000, fue de 20,381,000 ejemplares y se publica en 82 idiomas”.<sup>14</sup>

Por lo que hoy constituyen una importante y conocida confesión religiosa a nivel mundial.

En cuanto a sus principios, los Testigos de Jehová ponen mucho énfasis en el desarrollo espiritual de sus hijos y tienen la seguridad de que éste mejora su rendimiento en otros campos. Las creencias que abrazan y los principios que siguen dan significado a su vida y los ayudan a enfrentarse a los problemas de la vida cotidiana y los motivan a ser estudiantes diligentes y buenos ciudadanos durante toda la vida.

Esto de ser **buenos ciudadanos** se debe a que enseñan a sus hijos a evitar la conducta, prácticas e incluso actitudes que hoy en día pueden perjudicarles tanto a ellos como a quienes se relacionan con ellos.

Por lo anterior, advierten a sus hijos del peligro del consumo de drogas y otras prácticas como fumar y abusar de las bebidas alcohólicas.

---

<sup>14</sup> *La Atalaya*, La Torre del vigía, A.R., 1º de diciembre del 2000.  
*¡Despertad!* La Torre del vigía, A.R., 22 de noviembre 2000.

Creer en la importancia de la honradez y la laboriosidad.

Enseñan a sus hijos a no utilizar lenguaje obsceno.

Les inculcan los principios de la Biblia sobre la moralidad sexual y a respetar la autoridad, así como la persona y la propiedad de su semejante.

También contribuyen a mantener el orden y la paz en la sociedad en que se desenvuelven porque los Testigos de Jehová creen que los gobiernos humanos constituyen el arreglo de dios, que existe por permiso suyo. De modo que se consideran bajo el mandato divino de pagar los impuestos y respetar a las “autoridades superiores”. Como lo indica la cita bíblica de romanos 13:1-7: “Toda alma esté en sujeción a las autoridades superiores, porque no hay autoridad a no ser por Dios; las autoridades que existen están colocadas por Dios en sus posiciones relativas. Por tanto, el que se opone a la autoridad se ha puesto en contra del arreglo de Dios; los que se han puesto en contra de éste recibirán juicio para sí. Porque los que gobiernan no son objeto de temor para el hecho bueno, sino para el malo. ¿Quieres pues no tener a la autoridad? Sigue haciendo bien y tendrán alabanza de ella; porque es ministro de dios para ti para bien tuyo. Pero si están haciendo lo que es malo, teme: porque no es sin propósito que lleva la espada; porque es ministro de Dios, vengador para expresar ira sobre el que practica lo que es malo. Hay, por tanto, razón apremiante para que ustedes estén en sujeción, no sólo por causa de esa ira, sino también por causa de la conciencia (de ustedes). Pues por eso ustedes también pagan impuesto; porque ellos son siervos públicos de Dios que sirven constantemente con este mismo propósito. Den a todos los que les es debido: al que pide impuesto, el impuesto; al que pide tributo, el tributo; al que pide temor, dicho temor; al que pide honra, dicha honra”. Esta postura armoniza con las famosas palabras de Jesucristo: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. (Mateo 22:21)

De modo que los Testigos de Jehová intentan inculcar en sus hijos obediencia y respeto a la autoridad, cualidades que no suelen destacarse hoy en la vida escolar.

Otro rasgo que les caracteriza es su profundo amor y respeto a la Biblia, como Palabra de Dios, razón por la que sus principios y creencias son aceptadas y mantenidas por ellos, con sorprendente uniformidad y extraordinaria firmeza, lo que resulta en una genuina convicción.

Convicción que resulta en abstenerse de rendir honores a los símbolos patrios de cualquier país. Ellos fundamentan su objeción de conciencia en algunos pasajes de la Biblia, en especial en Mateo 4:10 b: “. . . Porque está escrito: ‘Es a Jehová tu Dios a quien tienes que adorar, y es sólo a él, a quien tienes que rendir servicio sagrado’. Y Hechos 5:29: “Tenemos que obedecer a Dios como gobernante más bien que a los hombres”.

Por lo anterior, ven el saludo a la Bandera como un acto de adoración, y la adoración sólo pertenece a Dios; de ahí que no puedan rendir adoración conscientemente a nadie ni a nada excepto a Dios.

Apoiados en esos versículos, los Testigos de Jehová rechazan toda ceremonia y actuación que implique reverencia o culto a los emblemas nacionales. Pero, al mismo tiempo, declaran que nunca expresarán irreverencia hacia los símbolos patrios, pues, al igual que piden respeto para su creencia, consideran necesario respetar los sentimientos de quienes aprecian esos símbolos como algo sagrado o inviolable.

Debe repetirse que cuando los Testigos de Jehová se niegan a saludar a la bandera, no tienen ninguna intención de faltar al respeto a ningún gobierno ni a sus gobernantes. Sencillamente no quieren inclinarse ante ninguna imagen que represente al Estado ni saludarla en un acto de adoración.

Por tanto, agradecen que los educadores respeten su convicción y permitan a los niños Testigos ser fieles a sus creencias.

## 3.2 Consideración jurídica del problema

En el presente estudio me centraré en el problema de los alumnos por dos razones: primero, porque es el más importante en el derecho mexicano y, segundo, porque el conflicto de conciencia de los alumnos es el que se plantea en una forma más intensa, por afectar a más intereses jurídicos y de mayor importancia.

Para dar respuesta a la cuestión aquí considerada, identificaremos cuáles son las normas que han de tomarse en cuenta, y cuáles son los intereses jurídicos que realmente se hallan en juego.

Tomaremos en cuenta en primer lugar las disposiciones de la Constitución mexicana en materia de libertad religiosa y de derecho a la educación, teniendo en cuenta las importantes reformas constitucionales de 1992 y 1993, además, debe considerarse la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992; la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, de 1984 y la Legislación Mexicana sobre Educación.

En cuanto a los intereses jurídicos que están en juego, analizaremos por un lado dos cuestiones. La primera de ellas es indagar en la concepción institucional y legal de la libertad religiosa, junto con el derecho constitucional a la educación, y con el derecho que asiste a los padres para dirigir la orientación religiosa o ideológica de la educación de sus hijos. Por otro lado, es necesario saber cuál es la legislación mexicana que impone que se rindan honores a la Bandera, ha de ponerse en relación con las atribuciones sancionadoras que las leyes conceden a las autoridades escolares.

## 3.3 El contexto jurídico en relación con la objeción de conciencia al saludo a la Bandera

### 3.3.1 La Constitución

Nos referimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en sus preceptos que se refieren a la libertad religiosa y al derecho a la educación.

Por lo que concierne a este último, en 1993,<sup>15</sup> se reformaba el artículo 3º de la Constitución, y se reconocía expresamente por vez primera en la historia de México, el derecho a la educación.<sup>16</sup> Antes, desde el texto originario de 1917, únicamente se indicaba que era deber de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos recibieran la instrucción primaria elemental, que era obligatoria, lo cual inducía a la jurisprudencia y a la doctrina a firmar que existía un reconocimiento implícito del derecho a la educación. La redacción actual del artículo 3º además de hacer evidente el reconocimiento de ese derecho, lo extiende a la educación en general, sin limitarlo a los niveles educativos obligatorios. Así se expresa el artículo 3º, en su primer párrafo: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados y Municipios— impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias”.

En cuanto a la libertad de religión, la Constitución Federal Mexicana también ha experimentado reformas recientes. El 29 de enero de 1992, entró en vigor el decreto que reformó aspectos sustanciales de la cuestión religiosa, en concreto, el derecho fundamental de la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de cultos (artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución).<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> La reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 1993.

<sup>16</sup> La enseñanza de la religión en los sistemas educativos español y mexicano, dirigida por el doctor Rafael Navarro-Valls

<sup>17</sup> El texto del Decreto se publicó el 28 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación* de México.



El artículo 130, en materia religiosa, regula la posición jurídica de las confesiones religiosas, y las relaciones entre las Iglesias y el Estado. En relación con nuestro tema, el artículo que más nos interesa es el 24, porque aborda en forma directa los aspectos individuales de ese derecho fundamental.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o faltas penadas por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a ley reglamentaria.

### 3.3.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Pocos meses después de la reforma constitucional de 1992, el 15 de julio del año citado, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación de México* la ley reglamentaria que desarrolla esa reforma y que lleva el nombre de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Analicemos los artículos más relevantes a los efectos de este trabajo.

El artículo 1º de dicha ley subraya que la opción del Estado mexicano es a favor de la separación entre Iglesia y Estado, y que la soberanía del legislador mexicano no puede verse limitada por la alegación de deberes de conciencia respecto de las obligaciones legalmente establecidas.

*La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, Iglesias,*

*agrupaciones religiosas y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

*Las convicciones religiosas no eximen de ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*

Por su parte, el artículo 2º enuncia el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, pretende recalcar algunos aspectos sobre los que no debe caber duda alguna.

El Estado mexicano garantiza a favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.  
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de cultos religiosos.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otra parte, el artículo 3º recuerda que la laicidad es uno de los principios fundamentales del Estado mexicano. Como consecuencia, no caben privilegios o discriminaciones para determinadas iglesias, ni las creencias religiosas personales tienen relevancia alguna a efectos de identificación.

El Estado mexicano es Laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y de la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia ni privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

La ley hace hincapié en la libertad para profesar las creencias religiosas de la propia elección, insiste en el derecho de la persona a no tener creencias religiosas, y a no estar vinculada a religión alguna. Se enfatiza la falta de relevancia civil de las creencias personales, y el derecho a no ser discriminado en razón de las mismas, pero la aplicación estricta del artículo 1º, párrafo 2º, conduciría a una discriminación amparada por la ley, cada vez que la propia conciencia entre el conflicto con algún deber legal, se enuncia el derecho a profesar de manera colectiva la propia religión, y el derecho a la libre asociación y reunión con fines religiosos, pero esa libertad se condiciona al registro en la Secretaría de Gobernación, además siguiendo el artículo 130 de la Constitución se imponen importantes restricciones a la organización y actividad de las Iglesias y organizaciones religiosas.

La contradicción más importante que existe entre las solemnes afirmaciones sobre la libertad religiosa contenida en el artículo 1º, y los demás artículos de la ley, es la preocupación del legislador mexicano por conseguir que el Estado controle a las Iglesias ya las agrupaciones religiosas por evitar que éstas intervengan de manera efectiva y pública en la vida política del país.

### 3.3.3 Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

El origen del problema que plantea la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová se encuentra en la obligación de rendir honores a la Bandera que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales. La ley vigente data de 1984, y tiene como antecedente a otra ley de 1968 a la cual sustituyó.

La ley de 1968 había servido para remediar una excesiva vulgarización de los símbolos nacionales, pero había contribuido a crear una cierta distancia entre los mexicanos y sus símbolos patrios. A la vista de cambio de circunstancias, el objetivo declarado de la nueva ley consiste en acercar e introducir tales símbolos de la Nación hacia diversos ámbitos de la vida cotidiana, intentando producir un efecto espontáneo, **no obligado**, por la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

No hay que perder de vista esa finalidad de la ley vigente, pues nos va a ayudar a interpretar correctamente las obligaciones que en ella se establecen, así mismo podremos indagar la posibilidad de ser eximido de manera legítima de las mismas.

El artículo 15 de la ley de 1984 en lo que se refiere a las escuelas, establece en su párrafo segundo: “las autoridades educativas federales, estatales y municipales dispondrán con las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos”.

Dichos honores del artículo 9º, “Cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes”.

Dicho saludo civil, según indica el artículo 14 “se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta”.

No obstante, de acuerdo con el artículo 42, el canto del Himno Nacional puede incluirse en los honores a la Bandera, en efecto la ejecución del Himno está prevista “**para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República**”, y su enseñanza es obligatoria “en todos los planteles de educación primaria y secundaria” (artículo 46). A tal efecto, el artículo 21 dispone que es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos **culto** y respeto que a ella se le debe profesar”.

El artículo 55 indica que “queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos”. **En cuanto a las sanciones aplicables, el artículo 56 establece que las contravenciones a la ley, que no siendo delito, “impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor”, con sanciones económicas o incluso de arresto.**

El artículo 56 de esta ley establece en concreto, y serán castigadas, con “multa hasta por el equivalente a 25<sup>o</sup> veces el salario mínimo, o con arresto hasta por 36 horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo”.

En relación con la objeción formulada por los Testigos de Jehová destacaremos desde ahora tres aspectos de la ley de 1984.

En primer lugar, el artículo 15, cuando se refiere a los honores de la Bandera en las escuelas, **pone el acento que la obligación legal corresponde, sobre todo a las autoridades educativas que deben organizar la ceremonia,** apreciación que se hace más clara al interpretarla a la luz del artículo 55. Se trata, por tanto, de un deber fundamentalmente **institucional**. En ningún momento se alude a que **todos y cada uno** de los alumnos deben participar de manera activa en la ceremonia.

En segundo lugar, leemos en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que en ella se insistía en que el afecto a los valores patrios y a los símbolos nacionales no puede ser resultado de un mandato legal. La ley puede forzar el respeto, **pero no el afecto**, que necesariamente es un sentimiento dotado de espontaneidad.

En tercer lugar, la ley no sólo puntualiza explícitamente, por ejemplo, en el artículo 21 el respeto, sino el **culto** a la Bandera; la exposición de motivos utiliza taimen el término **devoción**. Se trata de vocablos que proceden de un contexto religioso y se reclama un alto grado de adhesión interna a los símbolos patrios. Se trata de un culto civil, que emana del afecto y la veneración por la historia, así como el presente futuro de la nación mexicana y sus valores, **pero es culto al fin y al cabo**.

No es extraño que partiendo de una comprensión de cómo debe entenderse el culto y la veneración, los Testigos de Jehová profesen una doctrina que rechace de plano esas manifestaciones de culto cívico que en su concepción de las cosas sería equiparable a la **idolatría**. Es precisamente el caso de los Testigos de Jehová. Y en relación con ellos sobre especial significado la referencia, recién mencionada, de la exposición de motivos a la “adhesión espontánea de los mexicanos”: si “el derecho en **ningún lugar puede, ni debe, inmiscuirse en la íntima esfera de los sentimientos**”, ese principio **es aplicable, más que a ningún otro, a los sentimientos religiosos**.

### 3.3.4 Normas en materia de educación

Para completar el panorama de las normas legislativas se deben tomar en cuenta para analizar jurídicamente la cuestión de la objeción de conciencia el saludo a la Bandera en los centros educativos, es necesario hacer referencia las normas federales mexicanas en materia de enseñanza.

#### 3.3.4.1 Ley General de Educación

La primera es la Ley General de Educación, de 1993, que fue promulgada poco después de la reforma del artículo 3º de la Constitución.

El artículo 2º de la ley se refiere a la educación como un derecho de la persona: “todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables”.

La educación constituye también un deber, cuyo cumplimiento corresponde a los padres o tutores, ya que la educación primaria y secundaria que componen el tipo básico de educación, son obligatorias para “todos los habitantes del país”.

La educación constituye una prestación obligatoria por parte del Estado, que se ocupará de que el derecho de los ciudadanos a la educación pueda ejercitarse de modo pleno y con igualdad de oportunidades. Cumplir con la obligación estatal constituye una responsabilidad de quienes prestan los servicios educativos, los cuales pueden ser sancionados con multas considerables y con la revocación de la autorización para ejercer su trabajo docente.

Dos artículos de la Ley General de Educación se refieren a los fines que debe perseguir la educación, y los criterios que deben orientar la educación impartida por el Estado.

El artículo 7º menciona tres fines que tienen relación con el objeto de este trabajo:

- “contribuir al desarrollo integral del individuo
- favorecer su reflexión y análisis crítico, y
- propiciar el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos”.<sup>18</sup>

### 3.3.4.2 Acuerdos de la Secretaría de Educación Pública

La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el 2º párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. “Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas.
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.  
(. . .)
- III. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm 117, abril 2000, pág. 46.

<sup>19</sup> *Ibid*, pág. 36.



El artículo 8º menciona que deben guiar la enseñanza estatal y pueden destacarse dos que tienen especial relación con el presente estudio: la lucha contra los fanatismos, los prejuicios y la promoción de los valores de la igualdad, evitando la discriminación por razón de raza, religión, sexo, etcétera.

La reflexión sobre las leyes implica enseñar a los niños por ejemplo, la necesaria flexibilidad en la interpretación del deber del saludo a la Bandera que se realiza en los planteles educativos, sobre todo cuando así lo exigen los criterios mencionados por la Ley General de Educación, evitar fanatismos y prejuicios —también **religiosos**—, fomentar el conocimiento de los Derechos Humanos, incluida **la libertad de religión y de conciencia** y evitar la discriminación **religiosa**.

En otras palabras, puede concluirse que eximir a los Testigos de Jehová de participar activamente en la ceremonia de honores a la Bandera, y explicar a los demás alumnos las razones de esa exención es algo que se ajusta plenamente a los principios generales establecidos por la Ley General de Educación.

En conclusión se refuerza, además, por el hecho de que, las normas fundamentales reguladoras de la educación que aquí se citarán la Ley General de Educación es la única posterior en el tiempo a la reformas constitucionales en materia de educación y de libertad religiosa.

# CAPÍTULO IV

## Las reacciones de los órganos jurídicos mexicanos ante los casos de objeción de conciencia al saludo a la Bandera

### Introducción

En la introducción e este trabajo, consideramos que en la última década ha ocurrido una movilización de los padres de los niños Testigos de Jehová solicitando la correspondiente protección del derecho mexicano, por haberseles impuesto como sanción la expulsión de la escuela.

Por ello, es necesario observar cuáles han sido las reacciones de diversos órganos jurídicos mexicanos frente a este problema antes de dictaminar cuál o cuáles son las soluciones jurídicas posibles y convenientes. Tomando en cuenta las normas jurídicas de aplicación al supuesto de la objeción de conciencia al saludo a la Bandera ya consideradas.

Al referirnos a los diversos órganos jurídicos mexicanos consideraremos las actuaciones de tribunales, Comisiones de Derechos Humanos y los órganos administrativos responsables de la educación.

## 4.1 Órganos judiciales

Por lo que se refiere a la objeción de conciencia de los alumnos hay un cierto número de sentencias de tribunales colegiados de circuito.

La primera de ellas resuelve dos amparos de revisión de 1990 y decide en contra de los objetores de conciencia,<sup>20</sup> donde indica que no es posible conceder excepciones al cumplimiento de la ley por razones de conciencia o de fe religiosa, pues ello equivaldría a someter la vigencia de estas normas a la aprobación del individuo, la sentencia firma que la separación de los alumnos Testigos de Jehová de la escuela, decretada por las autoridades educativas, no atenta contra el derecho constitucional a la educación.

Por lo peculiar de esta sentencia vale la pena reproducir textualmente parte de su texto: “Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan las garantías en superficie porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda sociedad equivaldría a someter la vigencia de esas normas a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los Testigos de Jehová omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada ley, no trasgreden los artículos 3º, 14 y 24 constitucionales. El 3º porque no está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de este precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14º, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los

---

<sup>20</sup> Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, amparos en revisión 64/90 y 63/90. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo V, 2ª parte –1, pág. 209.

alumnos sean separados de las escuelas, pues, de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo el argumento de su fe de la secta denominada Testigos de Jehová; el 24º, porque de conformidad con este artículo, las ceremonias o devociones de culto religioso se circunscriben a los templos o domicilios particulares de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo”.

Hay que tener muy presente que se trata de una decisión anterior a las reformas constitucionales de 1992 y 1993, de ahí que la concepción de los derechos y libertades constitucionales que impregna esta sentencia son carentes de peso.

Sin embargo, existen abundantes resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito y de jueces de Distrito<sup>21</sup> quienes han otorgado el amparo solicitado para proteger el derecho constitucional a la educación de los menores perjudicados, como a continuación se describen:

- Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León (Monterrey), 14 de marzo de 1991, revisión 35/91 (el juez de Distrito había concedido el amparo al menor, amenazado de expulsión de una escuela primaria; se rechaza la legitimación del Ministerio Público para interponer recurso de revisión)
- Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en México, Distrito Federal, 17 de abril de 1991, revisión RA243/91 (expulsión de alumnos de escuela primaria; se otorga amparo revocando resolución de juez de Distrito).
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco (Guadalajara), 22 de mayo de 1991, revisión principal 62/91 (expulsión de alumnos de escuela secundaria; en este

---

<sup>21</sup> *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, págs. 51 y 52 “Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la Bandera de México”.

acuerdo no se juzga el fondo del asunto en sí pero se otorga el amparo por estimar que la autoridad educativa incumple su deber constitucional de fundar y motivar debidamente sus resoluciones)

- Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México (Toluca), 4 de julio de 1991, revisión 131/91 (expulsión de alumna de escuela secundaria técnica; el juez de Distrito concedió el amparo y su sentencia es confirmada por falta de fundamento legal para la sanción).
- Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito del Estado de Sinaloa (Mexicali) 29 de enero de 1991, amparo 4066/90 (expulsión de alumna de escuela secundaria técnica).

La mayoría de estas sentencias se refieren a casos de expulsión o de suspensión indefinida de diferentes tipos de escuela, motivados por la negativa a participar activamente en la ceremonia de saludo a la Bandera. Debemos observar que en estas decisiones las autoridades educativas **se excedieron** en sus atribuciones, pues **aplicaron una sanción que no está prevista**, ni por la ley que establece los honores a la Bandera, ni por las normas reguladoras de los distintos tipos de educación.

Actuando así, contra el derecho a la educación que cada persona tiene en nuestro país, haciendo caso omiso del proceso y fundamento debidos que exigen los artículos 14 y 16 de la constitución.

Además, recordemos que la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales no prevé la expulsión de la escuela, ni siquiera la suspensión temporal del alumno como sanción.

**Artículo 56:** “las sanciones que contempla la ley son **aplicables únicamente a los casos de “desacato o falta de respeto**, lo cual no parece aplicable a los alumnos Testigos de Jehová, quienes mantienen una conducta pasiva, pero respetuosa hacia la Bandera y el Himno Nacionales”.

En lo que tiene que ver con los acuerdos reguladores de la educación primaria, secundaria y secundaria técnica, los que mencionan que en ningún caso permiten sanciones que redunden en la privación del derecho a la educación, tales como la expulsión o suspensión definitiva. Razón suficiente para que los Tribunales concedan el amparo solicitado, pues han considerado que la sanción impuesta viola el derecho constitucional de los alumnos a la educación y ordenan la inmediata readmisión de los alumnos expulsados.

Cabe hacer notar que las resoluciones que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito y de jueces de Distrito a favor de los alumnos Testigos de Jehová se han fundamentado en **la prioridad que tiene el derecho a la educación** aunado al hecho de que la legislación **no concede a las autoridades educativas competencia para imponer sanciones tan graves.**

## 4.2 Las comisiones de Derechos Humanos

Las Comisiones de Derechos Humanos en México han tenido ocasión de pronunciarse sobre la objeción de conciencia de los alumnos Testigos de Jehová de escuelas primaria, secundaria o secundaria técnica.

### a) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Debido a la relativa disparidad de criterios que seguían las autoridades educativas y los tribunales mexicanos que ocasionaron un aumento en las expulsiones y suspensiones de alumnos Testigos de Jehová la Comisión Nacional de Derechos Humanos se vio motivada a buscar la solución al problema tomando en cuenta el derecho a la educación de los alumnos objetores y el respeto a la libertad religiosa.

## 4.2.1 Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar a la Bandera y cantar el Himno Nacional

El documento más importante elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1992 es, sin duda: “Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la Bandera y a cantar el Himno Nacional”.<sup>22</sup> En éste se hace notar que la Comisión recibió 118 quejas al respecto en menos de un año (desde septiembre de 1991 hasta agosto de 1992), todas ellas relativas a niños Testigos de Jehová que habían sido separados o expulsados de escuelas primarias, secundarias o secundarias técnicas.

Las quejas recibidas afirman la necesidad de abordar la cuestión de la perspectiva que es la propia de la Comisión de la tutela de los Derechos Humanos, en vista de que este documento supuso un importante y positivo avance para atenuar en la práctica la actitud de las autoridades educativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció que **el derecho a la educación consagrado en el artículo 3º de la Constitución**, aunado al principio de obligatoriedad de la enseñanza primaria y secundaria, deben moderar el rigor sancionador de la ley, pues constituye uno de los Derechos Humanos más importantes que contiene nuestra Carta Magna, lo cual debería poner fin a las expulsiones de niños Testigos de Jehová de las escuelas públicas; no tanto porque éstas sean ilegales, sino más bien porque se trata de actuar moderando el rigor de la ley aplicable al caso.

Después de un exhaustivo análisis jurídico de los hechos, la Comisión halló la solución a los casos de objeción de conciencia al saludo a la

---

<sup>22</sup> *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 28, noviembre de 1992, págs. 87-93.

bandera, basándose en el entendimiento de que el derecho a la educación debía prevalecer en todo caso (1992, aunque insistiendo en que los alumnos objetores y sus padres debían ser informados reiteradamente acerca de la infracción legal que cometen. Y, como conclusión sugirió que la Secretaría de Educación Pública estableciera un criterio unánime para que estos casos en todo el territorio nacional, criterio que a juicio de la Comisión, había de consistir en la imposición de alguna medida disciplinaria que no repercutiera negativamente en el derecho a la educación, por ejemplo, disminuir la calificación de alguna materia, como la de Civismo.

“CONCLUSIÓN de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Se deben evitar la lesiones al derecho de la educación que tienen todos los niños de México.
- b) Se debe explicar y volver a explicar a los niños y a sus padres, que por razones religiosas se nieguen a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo de acuerdo con la mencionada Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
- c) La expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones sólo debe tomarse como una medida extrema: en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios.
- d) Si los niños, negándose a honrar a los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose **que la expulsión es excesiva y lesiva de su derecho a la educación.**
- e) La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia como la de Civismo, y
- f) La Secretaría de Educación Pública debe establecer un criterio unánime para esos casos”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 28, noviembre de 1992, págs 87-93.



## 4.3 Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos

El estudio publicado en 1992 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos: “Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar a la Bandera y a cantar el Himno Nacional”, dio lugar a que a partir de entonces, las Comisiones de Derechos Humanos de diversos estados de la República Mexicana, emitieran Recomendaciones encaminadas a la protección de los derechos de los alumnos Testigos de Jehová:

- Comisión Estatal de Derechos Humanos de CHIAPAS. Recomendación CEDH/005/93, 21 de septiembre de 1993.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de JALISCO, queja CEDHJ/94/1776, acuerdo del 28 de octubre de 1994.
- Comisión de Derechos del ESTADO DE QUINTANA ROO, expediente CEDH/103/94CHE, Recomendación del 18 de noviembre de 1994.
- Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Recomendación PDH/MXLI/11/94, 13 de diciembre de 1994.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de MORELOS, expediente 631/94-A, resolución del 14 de diciembre de 1994.
- Comisión de Derechos Humanos del estado de HIDALGO, convenio de transacción CEDHEH/1469/94, 30 de marzo de 1995.
- Comisión de Derechos Humanos del estado de CAMPECHE, expediente 105/94, Recomendación del 27 de junio de 1995.
- Comisión de Derechos Humanos del estado de YUCATÁN, expediente CDHY/493/95. Recomendación del 4 de junio de 1995.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de BAJA CALIFORNIA SUR. Recomendación 11/95, 11 de diciembre de 1995 (este caso, previo recurso de impugnación, daría origen a la Recomendación 88/96 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 20 de septiembre de 1996).
- Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de GUERRERO, opinión y propuesta 023/96, 26 de enero de 1996.

- Comisión Estatal de Derechos Humanos de NUEVO LEÓN, Recomendación 21/96, 31 de diciembre de 1996.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de QUERÉTARO, Recomendación (III) 15/97, 22 de septiembre de 1997.
- Comisión de Derechos Humanos del estado de TAMAULIPAS, Recomendación 106/97, 6 de noviembre de 1997.
- Comisión de Derechos Humanos del estado de ZACATECAS, Recomendación CEDH/104/96, 29 de mayo de 1996.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de NUEVO LEÓN, Recomendación 06/00, 25 de enero del 2000.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de MORELOS, expediente 584/99-4-3, resolución del 14 de febrero del 2000.<sup>24</sup>

En dichas Recomendaciones resalta un factor común, la uniformidad de criterio respecto a la decisión final que ha de tomarse: adoptan una actitud favorable al respeto del derecho a la educación de los alumnos Testigos de Jehová. Pues en todos estos casos se trataba de privaciones del derecho de acceso de menores a escuelas públicas de enseñanza primaria, secundaria o secundaria técnica, mediante suspensiones temporales con mira a transformarse en definitivas, expulsiones, amenazas de expulsión próxima, o negativas a la inscripción de alumnos, maltrato físico y psicológico.

Es importante notar que en dichas Recomendaciones son frecuentes las alusiones a la tolerancia y al respeto por las creencias de los demás, lo que conduce a que no halla lugar a más discriminaciones en materia tan importante como lo es la educación de la juventud mexicana.

En fecha reciente (14 de mayo de 2003), el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, dictó

---

<sup>24</sup> *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 117, abril del 2000, págs. 59-60.

la recomendación general de anexa número S/2003 (sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos) en su contenido propone a las autoridades del país que promuevan los cambios, las modificaciones, tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación, como es el caso de las autoridades educativas al imponer sanciones a los alumnos Testigos de Jehová por hacer uso de su libertad de creencias al ejercer este derecho.

# CAPÍTULO V

## Libertad religiosa y neutralidad del Estado

### 5.1 Libertad religiosa, objeción de conciencia e interés público

#### 5.1.1 Libertad religiosa y neutralidad del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en sus artículos 3º, 24 y 130, definen al Estado como laico e independiente de cualquier Iglesia. Sin embargo, la neutralidad o laicidad del Estado no debe entenderse como un vacío de los valores éticos presentes en el orden jurídico civil., Más bien, la neutralidad conduce a que el Estado actúe en relación con las distintas religiones especialmente cuando los efectos de ellas puedan contrastar con valores que el ordenamiento considera necesarios.

En virtud del principio de neutralidad, el Estado se prohíbe a sí mismo emitir juicio alguno sobre la doctrina de las religiones en sí misma, éste se compromete a permanecer inactivo en tanto esa doctrina no se traduzca en actuaciones individuales o colectivas que entren en conflicto con los valores constitutivos del orden público, para el Estado no hay religiones malas.

## 5.1.2 Libertad religiosa, objeción de conciencia e interés público

Analizaremos la reacción que debe suscitar en el ordenamiento jurídico el conflicto entre conciencia y ley, entre el ejercicio de la libertad religiosa y el cumplimiento de una obligación legal. El Estado reconoce a la objeción de conciencia como una categoría jurídica que tiene la persona porque está fundada en su derecho y además goza de la protección constitucional e internacional.

La consecuencia es que la libertad religiosa y de conciencia —y por tanto la objeción de conciencia— ocupa un lugar central en el ordenamiento jurídico, es un valor constitucional en sí mismo, por tanto, cuando surge un conflicto entre deber de conciencia y deber legal, estamos en presencia de dos intereses públicos, por un lado está el interés público que representa la tutela del derecho fundamental de la persona a la libertad de religión y de conciencia, este interés público es de máximo rango, pues se trata del derecho de la persona que goza de la protección constitucional y del ordenamiento internacional. Por otro lado, el deber legal también es de interés público, porque responde a una ley aprobada por los mecanismos democráticos ordinarios.

Ante esta situación, el gobierno está obligado a respetar la libertad de creer y la libertad de actuar en consecuencia porque constituye un elemento esencial de un sistema democrático; razón válida por la que la libertad de conciencia debe ser respetada, porque se le considera un ámbito fundamental de la autonomía individual; por consiguiente, el ordenamiento jurídico ha determinado que nadie puede interferir en la conciencia de otra persona mientras no se ponga en peligro otros intereses jurídicos.

Debemos tomar en cuenta que en el caso de objeción al saludo a la Bandera por parte de alumnos, las consideraciones precedentes se ven

reforzadas por el hecho de que junto a la libertad religiosa se haya implícito el derecho a la educación.

## 5.2 El Derecho Internacional y las objeciones de conciencia

La incidencia del derecho a la libertad religiosa en el asunto considerado, bien justifica el recurso al derecho nacional y al derecho internacional.

Desde hace tiempo, México está haciendo un esfuerzo jurídico notable por lograr una acomodación de su ordenamiento respecto a la protección de los derechos de la persona.

En el derecho nacional este esfuerzo se ha traducido en reformas constitucionales, en el fortalecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en los intentos de propiciar una mayor sensibilidad de jueces y juristas en materia de Derechos Humanos, lo cual ha ido acompañado de una adaptación de la legislación a las leyes internacionales relativas a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.

En cuanto al derecho internacional, México trata de aprender de la experiencia de otros ordenamientos jurídicos para aprovechar sus logros positivos y también para no repetir sus mismos errores. En otras palabras, el derecho mexicano busca su propio camino respecto de la protección de la libertad religiosa, en concreto, respecto de la objeción de conciencia al saludo a la Bandera.

Razón por la que ha de partir de las obligaciones internacionales asumidas por México, de ahí la atención que a ellos se ha dedicado en este estudio, es muy probable que de esa mirada al exterior se deriven consecuencias importantes en orden a la promoción de reformas legislativas; pero, también el

ordenamiento mexicano debe tener en cuenta sus propios condicionamientos como históricos y políticos.

### 5.3 Objeción de conciencia de los alumnos

Respecto de la objeción de conciencia de los alumnos de acuerdo con el derecho mexicano vigente, podemos concluir que es ilegal expulsar del plantel educativo, no permitir la inscripción a aquellos alumnos que se nieguen a rendir honores a la Bandera, o a cantar el Himno Nacional por razones de índole religiosa; en esos casos, la expulsión constituye **un abuso de autoridad que merece ser sancionado** y por el que bien puede pedirse responsabilidad legal. Asimismo, los menores Testigos de Jehová no deben ser objeto **de ninguna sanción disciplinaria**, por razón de su objeción de conciencia.

Los órganos jurídicos mexicanos han considerado que las autoridades educativas actúan de manera ilegítima cuando expulsan o niegan la inscripción en la escuela a los niños Testigos de Jehová que no participan en la ceremonia del saludo a la Bandera, pero que sin embargo, mantienen una actitud respetuosa, aunque pasiva, respecto a los símbolos patrios, tal convicción se refuerza a partir del estudio publicado en 1992 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De lo anteriormente citado se desprende que la forma de actuar de las autoridades escolares atenta contra el derecho a la educación consagrado en el artículo 3º de la Constitución Mexicana. Además, ni las normas en materia educativa, ni la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales de 1984, ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, prevén sanciones tan severas para esa conducta de los alumnos, pues **no pretenden injurioslos**, sino simplemente **no venerarlos**, que es cosa bien distinta.

A este respecto la laicidad del Estado exige evitar la discriminación por razón de las creencias, y así lo establece el artículo 3º de la Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por eso es necesario que se tomen en cuentas estas convicciones para impedir que algunos alumnos resulten víctimas de una discriminación religiosa.

Por otro lado, la libertad religiosa de los menores Testigos de Jehová resulta indudablemente restringida por la imposición de sanciones disciplinarias, por leves que éstas sean, pues los niños son objeto de un trato desigual respecto de sus compañeros, pues se ven presionados a elegir entre la obediencia a la ley civil o a la fidelidad de su conciencia y a las convicciones inculcadas por sus padres, que es castigada por la autoridad escolar.

De lo que se trata es de comprobar si la restricción de la libertad religiosa de los alumnos objetores resulta justificada en aras de la protección de un interés jurídico, en este caso el Estado tiene como interés no conceder exenciones a la participación de la ceremonia de saludo a la Bandera, en aplicación a los criterios consignados en los convenios internacionales como son el pacto de derechos civiles y políticos de 1966. Por lo cual, hay que verificar que la restricción de la libertad religiosa no sólo se lleva a cabo conforme a derecho, sino que resulta necesaria para la protección de un bien jurídico superior.

Si desde esa perspectiva analizamos el interés jurídico perseguido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no parece que éste se vea hondamente alterado por la conducta abstencionista de la minoría de alumnos fundada en sólidas convicciones religiosas.

Es verdad que participar activamente en la ceremonia de honores es una muestra de respeto por la Bandera, pero no sería justo decir al mismo tiempo que la falta de actividad constituye un agravio, pues el respeto por los valores nacionales se puede expresar de muchas maneras, aunque las creencias



religiosas personales impidan tomar parte en una ceremonia que se considera idolátrica.

Cabe mencionar que el amor a la Patria incluye el aprecio y la aceptación del sistema de libertades políticas garantizado por la Constitución a todos los ciudadanos. Así entonces, el respeto a las diferentes creencias religiosas forma también parte de los valores nacionales, pues es un derecho constitucional, de ahí que los responsables de la enseñanza deben fomentar ese respeto como lo señalan las diferentes normas reguladoras de la educación en México, como son promover la justicia e igualdad de las personas, el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos, la lucha contra el fanatismo y los prejuicios, evitar la discriminación por razón de la religión.

Se discierne que los objetivos que persigue la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en cuanto a inculcar amor a la Patria y a los símbolos patrios, no se logran mediante las sanciones disciplinarias aplicadas a los niños Testigos de Jehová, sino más bien, dichas sanciones promueven la intolerancia y ni son congruentes con el respeto de la libertad religiosa que fomenta la reforma constitucional de 1992, ni con los valores que trata de fomentar la propia Ley de 1984 sobre los símbolos patrios.

## 5.4 Conveniencia de reconocer la objeción de conciencia de alumnos

Permitir la objeción de conciencia de los alumnos es conveniente en varios aspectos, pues debería aprovecharse para:

- Educar a los alumnos en una comprensión profunda del patriotismo, el cual implica el reconocimiento de los Derechos Humanos de todos; así como la tolerancia de las diferentes actitudes ante la vida que pueden adoptar en el ejercicio de las libertades constitucionales.

- Educar el respeto a la diferencia, siempre y cuando no exista agravio a los símbolos nacionales, lo cual es más formativo para el resto de los alumnos que la participación unánime en una ceremonia formal una vez a la semana.
- Evitar que los niños resultaran afectados tanto en su derecho a la educación como el clima humano (la escuela) en que se desenvuelven en cierta cantidad de años que serán cruciales para su vida.

## 5.5 Propuesta para una posible reforma legislativa en México

Debido a la trascendencia que ha tenido la objeción de conciencia al saludo a la Bandera por los Testigos de Jehová en México, y de la aplicación de las leyes internacionales anteriormente citadas y adoptadas por nuestro país, personas en el ámbito extranjero, como el catedrático Javier Martínez Torrón, de la Universidad de Granada, España, han realizado una investigación sobre el tema.

El catedrático Javier Martínez Torrón en su interés por acabar con el problema jurídico y social derivado de la objeción de los Testigos de Jehová al saludo a la Bandera, ha propuesto una reforma legislativa.

En primer lugar, propone que se elimine la obligación legal de participar en la ceremonia semanal de honores a la Bandera en las escuelas por los alumnos, siendo la participación en la ceremonia del saludo a la Bandera algo estrictamente voluntario.,

Sin embargo, debido a la intensa conciencia nacional y sentido patriótico de la mayoría del pueblo mexicano, considera más adecuado plantear la posibilidad de una reforma legislativa que **permita o exija el respeto de la objeción de conciencia al saludo a la Bandera.**

Para lograr dicho objetivo, propone añadir las correspondientes remisiones en los acuerdos de la Secretaría de Educación Pública, de 1982, que regulan las escuelas de educación primaria y secundaria. Estas modificaciones podrían consistir simplemente en algunas adiciones al texto actual, de la manera que se indica a continuación (el texto añadido se señala en cursivas):

Acuerdo sobre Escuelas primarias:

**Artículo 18.** Corresponde al personal docente: (. . .) **XIV.** Organizar la ceremonia de honores a la Bandera, los días lunes de cada semana, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, *y sin perjuicio de su derecho de objeción de conciencia reconocido en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.*

**Artículo 35.** Corresponde a los alumnos: I. Asistir puntualmente a las clases y participar en todas las actividades de carácter educativo y cultural que se desarrollen en el plantel, *sin perjuicio de las exenciones que, por causa de objeción de conciencia, reconoce la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales en relación con la ceremonia de honores a la Bandera.*

Acuerdo sobre Escuelas de Educación Secundaria:

**Artículo 23.** Corresponde al personal docente: (. . .) **VIII.** Fomentar en los alumnos el espíritu cívico. *Este deber no incluye, en los casos de objeción de conciencia reconocidos en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, la organización de la ceremonia de honores a la Bandera o a la participación activa en la misma.*

**Artículo 46.** Corresponde a los alumnos: (. . .) **VII.** Guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios, conforme a las disposiciones vigentes, *y sin*

*perjuicio de las exenciones que, por causa de objeción de conciencia, reconoce la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.*

En cuando a la posible modificación de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, propone lo siguiente:

**Artículo 14.** El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firmes, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El presidente de la República, como jefe supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

*Cuando por razón de sus creencias algunos de los presentes formule objeción de conciencia a realizar el saludo civil a la Bandera Nacional en la forma usual, bastará con que permanezca en pie, en el respetuoso silencio y con la cabeza descubierta.*

**Artículo 15.** En las fechas señaladas solemnes para toda la Nación deberá izarse la Bandera Nacional, a todo o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares en México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y lo usará conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos. *La asistencia a la ceremonia de honores a la Bandera será obligatoria para los alumnos, los profesores y las demás personas al servicio de plantel educativo, A quienes se encuentren en la situación prevista por el párrafo segundo del artículo 14 de esta ley se les permitirá que asistan en las condiciones descritas en*

*ese mismo precepto y no podrá exigírseles ninguna otra conducta en relación con el saludo civil a la Bandera o con el canto del Himno Nacional. A los demás alumnos, profesores y personal administrativo o de servicio, se les explicará que la razón de ese trato excepcional es la libertad religiosa garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicha libertad es parte de los valores representados por los símbolos patrios a los que se rinden honores. Los profesores que acrediten debidamente su objeción de conciencia no estarán sujetos a la obligación de organizar la ceremonia de honores a la Bandera en los casos que así los dispongan las normas reguladoras de los distintos niveles de educación, excepto cuando su colaboración sea imprescindible para que la ceremonia pueda llevarse a cabo. Sólo en esas situaciones su negativa será sancionable al tenor de la legislación vigente. La mera abstención en ningún caso podrá ser sancionada con el cese del profesor, si no va acompañada de conductas que supongan agravio a los símbolos patrios o de inducción a otras personas para que se opongan a participar en la ceremonia de honores a la Bandera Nacional.*

**Artículo 46.** Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación primaria y secundaria.

Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del sistema educativo nacional.

*Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia reconocido en los artículos 14 y 15 de esta ley.*

**Artículo 56.** Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República Federal en Materia de Fuero Federal, pero que impliquen desacato o falta, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor con multa hasta por el equivalente a 250 veces el salario mínimo, y con arresto hasta por 36 horas. Si la infracción se comete con fines de lucro la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a 1000 veces el salario mínimo.

Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. *Las conductas pasivas derivadas de la objeción de conciencia a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta ley no podrán considerarse, por sí mismas, constitutivas de desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, excepto si van acompañadas de tentativas de inducir a otras personas presentes a rehusar el saludo civil a la Bandera o el canto del Himno Nacional.*

Con relación a la posible reforma de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expone lo siguiente:

Propone una reforma debidamente protectora de la libertad religiosa que especificará que dicha libertad incluye el derecho de comportarse de acuerdo con la propia conciencia, y que ese comportamiento puede requerir a veces la exención del cumplimiento de deberes legales. Esto situaría a México a la vanguardia de la protección de los Derechos Humanos al reconocer explícitamente en un texto legal que los derechos de la persona que son principios rector del orden jurídico tienen la capacidad de condicionar la vigencia de las leyes ordinarias y constituyen un límite a posibles manifestaciones arbitrarias de la soberanía del Estado.

El nuevo párrafo que habría de añadirse a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podría tener un texto del tenor siguiente:

*La libertad de creencias implica la libertad de comportarse obedeciendo los mandatos de la propia conciencia, se encuentre ésta fundamentada en creencias religiosas o no religiosas. En los supuestos de conflicto entre un deber moral y un deber legal, la ley, o en su caso los tribunales, concederán al objetor de conciencia la oportuna exención del deber legal, siempre que la sinceridad de sus creencias esté debidamente acreditada y que dicha exención no redunde, en el caso concreto, en perjuicio de un interés jurídico*

*superior. La ley, o en su caso los tribunales, indicarán, siguiendo un criterio análogo, si procede imponer en tales situaciones una prestación sustitutiva del deber legal del que se exime.*

# Conclusiones

## **Primera**

Debido a la importancia que han adquirido los Derechos Humanos en nuestro país y la preocupación por defenderlos, se ha establecido un instrumento internacional que tiene por objeto proteger las garantías individuales y colaborar en dar solución rápida y expedita a conflictos que surgen entre particulares y autoridades públicas, se trata de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien ha logrado con éxito y en una forma progresiva cumplir con uno de sus objetivos primordiales, el respeto por los derechos humanos; específicamente, en asuntos de objeción de conciencia en materia educativa básica.

## **Segunda**

Al haber definido el término conciencia como un sentido interno de lo correcto y lo incorrecto, discierno que el juicio que ella emite está basado en pensamientos y acciones que advierten en qué momento las normas morales de la persona entran en conflicto con la acción que piensa llevarse a cabo. Es aquí donde debe encontrarse la proporcionalidad entre la orden que debe cumplirse y la negativa a observarla, pues de ello depende que nadie sea obligado a actuar en contra de su propia conciencia y como consecuencia que atente contra lo más valioso que tiene el ser humano: su dignidad. Por ello fue apropiado analizar las ponencias que se presentaron en el Coloquio Internacional en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Algunos autores que participaron en ella, como Alberto Pacheco Escobedo, Juan Ignacio Arrieta y Javier Martínez Torrón, abordaron en una forma específica la objeción de conciencia.

Al analizar los diferentes tipos de objeción de conciencia que han proliferado en el mundo y ahora en nuestro país, indicaron que la razón principal



por la que está surgiendo y causando un interés de nuestras leyes por encontrar una solución legislativa se debe a que el Estado, o sus instituciones, pretenden asumir la tarea de señalar a sus ciudadanos lo que es y lo que no es susceptible de afectar la conciencia de las personas. Este punto de vista es incorrecto, pues la debida información de lo que debe hacer se encuentra en el juicio de la conciencia del individuo, por lo que se hace necesaria la protección jurídica del objetante, es decir, una eficaz cobertura jurídica de protección a este derecho intangible,.

Al hablar sobre el Derecho Internacional y las objeciones de conciencia, señalo que el punto de referencia para partir lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde indica en una manera general el derecho que tiene toda persona a la libertad de pensamiento y conciencia. Con este fin los documentos internacionales que fueron adoptados por México Aseguran la tutela efectiva de la libertad antes mencionada. En este supuesto, el Estado queda comprometido a garantizar al individuo la libre práctica de este derecho. Por lo anterior, considero que debe actuarse con firmeza ante cualquier comportamiento que vaya dirigido a restringir el ejercicio de esta libertad.

Al visualizar la manera en que la objeción de conciencia ha sido abordada por el ámbito internacional, se desprende que ésta ha encontrado una solución legislativa, sólo en algunos supuestos. Ésta nos hace ver el desarrollo jurídico a nivel internacional y, al mismo tiempo, abre la posibilidad en el campo jurídico mexicano para que la objeción de conciencia sea legislada en nuestro país.

### **Tercera**

Debido al tema que me ocupa hoy, es importante reconocer que los niños Testigos de Jehová no representan un problema para la sociedad en la que viven, pues son buenos ciudadanos que constantemente aprenden valores morales basados en principios bíblicos, lo que les permite tener un entendimiento y firme convicción que les caracteriza, razón por la que hay cuestiones o

procedimientos que consideran objetables y los rechazan cuando éstos entran en conflicto con los mandatos de su conciencia, como es el caso de no participar activamente en la ceremonia cívica.

Aunque algunas autoridades no están de acuerdo con este modo de pensar, han llegado a comprender que la posición que adoptan es de conciencia y que tienen derecho a pensar diferente, por lo que han defendido esa postura para que no pierdan el derecho a la educación.

El origen del problema que plantea la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová surge debido a que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional sostiene que se rindan honores al símbolo patrio.

Sin embargo, deseo destacar dos aspectos de la misma ley que respaldan la posición del objetante:

1. El artículo 15, cuando se refiere a los Honores a la Bandera en las escuelas, pone el acento en que la obligación corresponde sobre todo a las autoridades educativas que deben organizar la ceremonia, apreciación que se hace más clara al interpretarla a la luz del artículo 55, se trata de un deber fundamentalmente institucional, en ningún momento se alude a que todos y cada uno de los alumnos deba participar de manera activa en la ceremonia.
2. La ley no sólo puntualiza explícitamente en el artículo 21 el respeto, sino el culto a la Bandera, este vocablo reclama un alto grado de adhesión a los símbolos patrios, razón por la que los Testigos de Jehová rechazan esas manifestaciones de culto cívico por ser equiparable a la idolatría.

Para complementar el panorama de las normas legislativas, es necesario resaltar las normas federales mexicanas en materia de enseñanza.

La Ley General de Educación de 1993 se refiere a los fines que debe perseguir y los criterios que deben orientar a la educación que el Estado imparte.

El artículo 7º contiene tres fines que tienen relación con este trabajo:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo
2. Favorecer su reflexión y análisis crítico
3. Propiciar el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos.

El artículo 8º, además de indicar los principios que debe guiar la enseñanza estatal, la reflexión sobre las leyes implica enseñar a los niños la necesaria flexibilidad en la interpretación de deber del saludo a la Bandera que se realiza en los planteles educativos, sobre todo porque así lo exigen los criterios mencionados por la Ley General de Educación.

#### **ACUERDOS:**

Además de especificar de manera parecida los criterios que han de guiar la educación de los mexicanos hay dos aspectos importantes que considerar:

1. La norma reguladora de las sanciones a los alumnos incluye el Acuerdo sobre Escuelas Primarias, el cual es claro al imponer dos clases de sanciones a las faltas de disciplina de los estudiantes: amonestación privada y la comunicación escrita a los padres o tutores del menor.
2. El Acuerdo sobre Escuelas Secundarias contempla con bastante detalle la posibilidad de sanciones más duras para ciertas conductas (entre las que menciona las faltas de respeto a los símbolos patrios), en concreto la separación de clases hasta por tres días o suspensión hasta por diez días y regula como sanción la separación temporal por un máximo de ocho días, sólo en caso de reincidencia.

Se hace notar que estos acuerdos emitidos por la Secretaría de Educación Pública son muy claros al indicar los tipos de sanciones que deben ser aplicadas a ciertos alumnos cuando éstos cometan una falta de respeto dentro del aula educativa, mas nunca señalan que la sanción que se aplique debe ser lesiva de Derechos Humanos y coartar el derecho a la educación, inscripción o, incluso, el que sean objeto de maltrato físico o psicológico por hacer valer su derecho a la objeción de conciencia.

## **Cuarta**

Como afirmaba al principio de este trabajo, la frecuente imposición de sanciones, como la expulsión de las escuelas a niños Testigos de Jehová ocasiona una preocupación de los padres para que se les diera una solución justa, razón por la cual acudieron ante los órganos jurídicos mexicanos para lograr resoluciones positivas, donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un estudio en el año de 1992 y propició que emitieran recomendaciones encaminadas a la protección de los derechos de los alumnos antes mencionados:

1. Evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños mexicanos.
2. Explicar a niños y padres en las faltas que están incurriendo cuando por razones religiosas no saludan ni honran a la bandera y Símbolos patrios, de acuerdo con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
3. La expulsión de las escuelas sólo como medida extrema en los casos en que durante la ceremonia expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios.,
4. Si los niños negándose a honrar a los símbolos patrios en esas ceremonias guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria.
5. La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en algún o algunos puntos en la asignatura relacionada con la materia.

En el caso de los acuerdos emitidos por los Tribunales Colegiados respecto al saludo a la Bandera y el Himno Nacionales, indicaron que hay violación a los artículos 3º constitucional en su fracción VI, 14 y 16 Constitucionales, y al tener presente la esencia de estos tres artículos considero que se niega el derecho a la educación, pues se les priva del derecho a tener un juicio de audiencia y legalidad, lesiona un bien jurídico sin existir mandamiento escrito procedente de ninguna autoridad, al no existir una ley o reglamento legal que faculte a autoridades administrativas para ejecutar dicha acción.

## **Quinta**

Debido a la trascendencia que ha tenido la objeción de conciencia al saludo a la Bandera por los Testigos de Jehová en México, y de la aplicación de las Leyes Internacionales, así como el fundamento legal de nuestra Carta Magna, y en el interés de acabar con el problema jurídico social, comparto la opinión de catedrático Javier Martínez Torrón de proponer una reforma legislativa, y para lograr dicho objetivo propongo añadir las correspondientes adhesiones al texto actual a los acuerdos de Escuelas Primarias, Secundarias, Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Acuerdo sobre Escuelas Primarias:

**Artículo 18.** *Corresponde al personal docente: (. . .) XVI. Y sin perjuicio de su derecho de objeción de conciencia reconocido en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.*

**Artículo 35.** *Corresponde a los alumnos: I. Sin perjuicio de las exenciones que, por causa de objeción de conciencia, reconoce la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales en relación con la ceremonia de honores a la Bandera.*

Acuerdo sobre Escuelas de Educación Secundaria:

**Artículo 23.** *Corresponde al personal docente: (. . .) VIII. Este deber no incluye, en los casos de objeción de conciencia reconocidos en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, la organización de la ceremonia de honores a la Bandera o a la participación activa en la misma.*

**Artículo 46..** *Corresponde a los alumnos: (. . .) VII. Y sin perjuicio de las exenciones que, por causa de objeción de conciencia reconoce la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.*

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales:

**Artículo 14.** *Cuando por razón de sus creencias alguno de los presentes formule objeción de conciencia a realizar el saludo civil a la Bandera Nacional en la forma usual, bastará con que permanezca en pie, en respetuoso silencio y con la cabeza descubierta.*

**Artículo 15.** *La asistencia a la ceremonia de honores a la Bandera será obligatoria para los alumnos, los profesores y las demás personas al servicio del plantel educativo. A quienes se encuentren en la situación prevista por el párrafo segundo del artículo 14 de esta ley se les permitirá que asistan en las condiciones descritas en ese mismo precepto y no podrá exigírseles ninguna otra conducta en relación con el saludo civil a la Bandera o con el canto del Himno Nacional. A los demás alumnos, profesores y personal administrativo o de servicio, se les explicará que la razón de ese trato excepcional es la libertad religiosa garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicha libertad es parte de los valores representados por los símbolos patrios a los que se rinden honores. Los profesores que acrediten debidamente su objeción de conciencia no estarán sujetos a la obligación de organizar la ceremonia de honores a la Bandera en los casos que así los dispongan las normas reguladoras de los distintos niveles*

*de educación, excepto cuando su colaboración sea imprescindible para que la ceremonia pueda llevarse a cabo. Sólo en esas situaciones su negativa será sancionable al tenor de la legislación vigente., La mera abstención en ningún caso podrá ser sancionada con el cese del profesor si no va acompañada de conductas que supongan agravio a los símbolos patrios o de inducción a otras personas para que se opongan a participar en la ceremonia de honores a la Bandera Nacional.*

**Artículo 46.** *Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia reconocido en los artículos 14 y 15 de esta ley.*

**Artículo 56.** *Las conductas pasivas derivadas de la objeción de conciencia a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta ley no podrán considerarse, por sí mismas, constitutivas de desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, excepto si van acompañadas de tentativas a inducir a otras personas presentes a rehusar el saludo civil a la bandera o el canto del Himno Nacional.*

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

*La libertad de creencias implica la libertad de comportarse obedeciendo los mandatos de la propia conciencia, ya se encuentre ésta fundamentada en creencias religiosas o no religiosas. En los supuestos de conflicto entre un deber moral y un deber legal, la ley, o en su caso los tribunales, concederán al objetor de conciencia la oportuna exención el deber legal, siempre que la sinceridad de sus creencias esté debidamente acreditada y que dicha exención no redunde, en el caso concreto, en perjuicio de un interés jurídico superior. La ley, en su caso los Tribunales, indicarán, siguiendo un criterio análogo, si procede imponer en tales situaciones una prestación sustitutiva del deber lega del que se exime.*

## **Sexta**

Entre junio de 1991 y marzo de 2003, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 1110 quejas, además de 15 recursos de impugnación en las que se mencionan como agraviantes a niños que profesan la religión Testigos de Jehová, ambas se originaron por violaciones a sus derechos humanos, particularmente, su derecho a la educación por parte de autoridades educativas, tomando en cuenta estos antecedentes en fechas recientes.

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, hace una recomendación de forma específica a nivel federal a todos los gobernadores de todo el país y al Secretario de Educación Pública Federal, que demuestre efectivamente la sanción impuesta a quienes profesan su creencia religiosa y se abstienen a rendir honores a los símbolos patrios llega a constituir violaciones a sus derechos humanos, especialmente, a su libertad de creencia y su derecho a la educación.

Esta recomendación del doctor Soberanes soporta la propuesta de esta tesis, donde se demuestra que es fundamental que exista una reforma legislativa en acuerdos anteriormente citados, para evitar problemas de interpretación una vez legalizado el derecho a objeción de conciencia, de tal manera que en forma oficial en cada estado del país existan mejores garantías a la educación.



# B I B L I O G R A F Í A

- BASURTO, Carmen G. *México y sus símbolos*. 9ª reimp. Avante, México, 1999.
- CARPJZO, Jorge. *Derechos humanos y obudsman*. 2ª ed.,. Porrúa, UNAM. México, 1998.
- DE PINA, Vara Rafael. *Diccionario de derecho*, 11ª ed. Porrúa, México, 1983.
- MÉNDEZ, Gutiérrez Armando. *Una nueva ley para la libertad religiosa*. Diana, México, 1992.
- MONTILLA, A. *Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el derecho español*. S/d.
- NAVARRO, Valls Rafael. *La enseñanza de la religión en los sistemas educativos español y mexicano*. S/d.
- SÁNCHEZ, Medal Ramón. *La nueva legislación sobre libertad religiosa*. Porrúa, México, 1993.
- SOBERANES, Fernández J.L. y M. Mergar Adalid. *La libertad religiosa en México ante la justicia constitucional mexicana*. S/d.
- Perspicacia para comprender las escrituras*. Volumen 1. Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. 1991.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie L. *Cuadernos del Instituto c) Derechos Humanos*. Núm. 3. UNAM. México. 1998.

# Legislación consultada

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 134ª ed. Porrúa. Méxco, 2001.

*Ley de Profesiones*. PAC. México, 2001.

*Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

*Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 1993.

*Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, “Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la Bandera de México”, S/d.

*Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 28. noviembre, 1992.

*Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Núm. 117, abril, 2000.

*Jurisprudencia*, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, 2ª parte – 1, pág. 209.

*Despertad*. La Torre del vigía, A.R., 22 de noviembre, 2000.

*Atalaya*. La Torre del vigía, A. R., 1º diciembre, 2000.